

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*ORDEN de 16 de mayo de 2003, por la que se desarrolla el artículo 7 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo.*

#### P R E A M B U L O

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuyo artículo 5.3 se atribuyen a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la referida Ley.

Con base a esa competencia el Consejo Gobierno de Andalucía, aprobó el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, en cuya Disposición Final Primera se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el citado Decreto.

En el artículo 7 del precitado Reglamento se regulan las condiciones de los contratos de seguro de responsabilidad civil que deben concertar de forma obligatoria los organizadores de los diferentes festejos taurinos populares a fin de cubrir los daños personales y materiales que se pudieran originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo popular.

Siendo necesario desarrollar determinados aspectos de dicho precepto reglamentario, a fin de unificar y al propio tiempo dar la mayor claridad posible a las condiciones generales de dichos contratos de seguro, es por lo que se procede mediante la presente Orden a desarrollar aquellos aspectos no recogidos en la regulación general reglamentaria aplicable a tales contratos.

Por cuanto antecede, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos, y los artículos 1.c) y 9.e) del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación,

#### D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto desarrollar determinados aspectos de las condiciones que deben reunir los contratos de seguros de responsabilidad civil previstos en el artículo 7 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos.

Artículo 2. Beneficiarios del contrato de seguro de responsabilidad civil.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, deberán figurar obligatoriamente como beneficiarios de las coberturas de los contratos de seguro de responsabilidad civil que se suscriban para

la celebración de los festejos populares los espectadores y las terceras personas que encontrándose éstas últimas en el municipio donde se celebre el festejo taurino popular, no asistan ni participen directamente en el mismo, pero sufran cualquier contingencia de las previstas en el referido precepto del mencionado Decreto.

2. Se entienden excluidos de la cobertura de estos contratos de seguros de responsabilidad civil el Director de Lidia, Ayudantes y colaboradores voluntarios, así como los participantes a los que se refiere el artículo 19 del Decreto 62/2003 de 11 de marzo.

Artículo 3. Cobertura por daños de los contratos de seguros.

Sin perjuicio de reunir el límite máximo por festejo previsto en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Festejos Taurinos Populares, se admitirán por los órganos competentes para autorizar este tipo de festejos aquellos contratos de seguro de responsabilidad civil que en materia de daños materiales contengan una franquicia máxima de 300 euros.

#### R E S U E L V O

Artículo 4. Topes acumulados por muerte e invalidez absoluta permanente.

1. Las cuantías recogidas en el artículo 7.3.b) del Reglamento de Festejos Taurinos Populares tendrán a todos los efectos la consideración de topes máximos acumulados para cada festejo que se celebre.

2. En el supuesto de que dentro del mismo festejo taurino popular se produjesen dos o más eventos dañosos de la naturaleza prevista en el indicado precepto reglamentario, los límites o topes máximos acumulados previstos en dicho precepto se distribuirán equitativamente entre todos ellos.

Disposición adicional única. Normativa aplicable a otros espectáculos taurinos.

A los efectos de la presente Orden, y en tanto no se dicten las normas reglamentarias que regulen específicamente las condiciones, requisitos y régimen aplicable a los contratos de seguros exigibles para la celebración de los espectáculos previstos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, se seguirá aplicando lo dispuesto en el artículo 91.1.e) del precitado Reglamento así como todas las instrucciones que en ejecución del mismo se hayan dictado con anterioridad a la presente Orden por la Consejería de Gobernación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de mayo de 2003

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 20 de mayo de 2003, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de continuación en el desempeño de la función asesora.*

El funcionamiento de los Centros del Profesorado se sustenta en la actividad de los asesores y asesoras de formación,

a quienes se le encomienda las tareas de impulsar y facilitar iniciativas de formación del profesorado, proporcionándole apoyo y asesoramiento, dinamizando la creación de grupos y el desarrollo de proyectos, y propiciando la creación de redes que contribuyan al intercambio de experiencias y la difusión de conocimiento educativo.

El desempeño de estas tareas requiere de una formación que, en gran medida, puede ser adquirida de forma práctica, resultando de interés para el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado aprovechar la experiencia de aquellos asesores y asesoras de formación que, a lo largo de años de desempeño de la función asesora, han contribuido de forma destacada al desarrollo de la formación en la zona de actuación del Centro del Profesorado en el que prestan sus servicios.

Atendiendo a lo anterior, el Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, establece, en su Disposición transitoria segunda, que la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía determinará el procedimiento por el que los asesores y asesoras de formación, que fueron nombrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 del Decreto 194/1997, de 29 de julio, podrán solicitar la continuación en el desempeño de la función asesora hasta completar un período máximo de ocho años.

Por todo ello, y en virtud de la Disposición final primera del mencionado Decreto 110/2003, de 22 de abril,

## D I S P O N G O

### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento de solicitud de continuación en el desempeño de la función asesora por parte de aquellos asesores y asesoras de formación de los Centros del Profesorado que puedan verse afectados por lo recogido en la Disposición transitoria segunda del Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

### Artículo 2. Solicitudes y documentación.

Los asesores y asesoras de formación que, encontrándose en alguna de las circunstancias recogidas en la mencionada Disposición transitoria segunda del Decreto 110/2003, de 22 de abril, deseen continuar en el desempeño de sus funciones, deberán presentar en el momento que les corresponda:

a) Solicitud según el modelo que se recoge como Anexo de esta Orden.

b) Memoria elaborada por el asesor o la asesora de formación, en la que se describa y valore la actividad desarrollada a lo largo del período en que haya venido desempeñando la función asesora. Dicha Memoria deberá incluir, a modo de propuestas de mejora, posibles líneas de actuación en el desempeño futuro de la función asesora.

c) Acreditación de conocimiento en tecnologías de la información y la comunicación, preferentemente referido a su aplicación a la formación del profesorado o, en su caso, declaración jurada comprometiéndose a iniciarse y/o progresar en dicho conocimiento en el plazo máximo de seis meses.

### Artículo 3. Lugar y plazo de presentación.

1. Las solicitudes, junto con la documentación que debe acompañarlas, serán presentadas en el Registro del Centro del Profesorado en el que el asesor o la asesora se encuentre desempeñando sus funciones, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, y en el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El plazo para presentar las solicitudes será de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea de aplicación a la persona solicitante lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

Artículo 4. Tramitación de las solicitudes por parte de los Centros del Profesorado.

1. Transcurrido el plazo que se establece en el artículo 3.2 de esta Orden, y dentro de los 10 días naturales siguientes, los directores y directoras de los Centros del Profesorado remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que proceda las solicitudes que se hubieran presentado con la documentación que las acompaña.

2. Asimismo, junto con cada solicitud, los directores y directoras remitirán un informe de valoración de la función asesora desempeñada por parte de la persona solicitante, referido a los aspectos que se relacionan a continuación:

a) Participación en el funcionamiento del Centro del Profesorado, actitud ante la integración en equipos de trabajo y disponibilidad en el desarrollo de la función asesora.

b) Relación con el profesorado de la zona de actuación del Centro del Profesorado, capacidad de dinamización de grupos y/o colectivos, apoyo a los proyectos e iniciativas de éstos y contribución a la difusión de experiencias valiosas.

c) Compromiso con la mejora de su propia práctica, participación en actividades de formación en la función asesora, implicación en los procesos de autoevaluación del Centro del Profesorado y aportaciones o propuestas de mejora realizadas en relación con dichos procesos.

3. Para la realización de este informe se tendrán en cuenta todos los informes de evaluación anteriores del asesor o la asesora.

### Artículo 5. Procedimiento de valoración.

1. La valoración de las solicitudes de continuación en el desempeño de la función asesora será realizada por una Comisión de Valoración constituida en cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia a tal efecto.

2. Dicha Comisión estará presidida por el Delegado o Delegada Provincial de la mencionada Consejería, o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes miembros:

a) El Jefe o la Jefa de Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial.

b) Los directores y directoras de los Centros del Profesorado de la provincia.

c) Un funcionario o funcionaria docente, con destino en un centro educativo de la provincia, designado por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

d) El Coordinador o la Coordinadora Provincial de Formación, que actuará como secretario o secretaria.

3. Las Comisiones Provinciales de Valoración desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Comprobar que las personas solicitantes responden a lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Decreto 110/2003, de 22 de abril y, en consecuencia, se encuentran en condiciones de participar en el proceso.

b) Valorar las solicitudes de continuación en el desempeño de la función asesora presentadas.

c) Comunicar individualmente a las personas interesadas el resultado de la valoración de su solicitud. La comunicación deberá incluir la indicación de la posibilidad de presentar reclamaciones contra la valoración ante la Comisión, así como el plazo que se establece para ello, que no podrá ser inferior

a 5 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

d) Resolver las reclamaciones que, contra la valoración, se formulen. Para ello, la Comisión podrá establecer los trámites de audiencia a las personas interesadas que se consideren oportunos.

e) Elevar a definitiva la valoración de solicitudes y remitirla a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, junto con las solicitudes y demás documentación (memorias, proyectos, informes y reclamaciones, si las hubiera) que se haya utilizado en el proceso de valoración.

Artículo 6. Plazo de actuación de las Comisiones Provinciales de Valoración.

Las Comisiones Provinciales de Valoración realizarán las actuaciones recogidas en el artículo 5.3 de esta Orden en el plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de finalización de remisión de las solicitudes por parte de los Centros del Profesorado.

Artículo 7. Resolución del procedimiento.

1. Una vez recibidas las valoraciones, y a la vista de la documentación que las acompaña, la persona titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado procederá a dictar la Resolución definitiva del procedimiento de solicitud de continuación en el desempeño de la función asesora.

2. De dicha Resolución, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se hará notificación individual a las personas interesadas, con indicación expresa del período máximo de continuación en el desempeño de la función asesora concedido.

3. Contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición final primera. Delegación de competencias.

Se delega en la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado las competencias para resolver el procedimiento de solicitud de continuación en el desempeño de la función asesora que regula esta Orden y para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo establecido en ella.

Disposición final segunda. Recursos.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y

117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 2003

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ  
Consejera de Educación y Ciencia

## A N E X O

### MODELO DE SOLICITUD

Apellidos ..... Nombre ....., con DNI  
núm. .... y N.R.P. ...., funcionario/a  
del cuerpo docente de ....., con destino  
en el Centro Educativo ....., de la localidad  
de ....., provincia de .....,  
nombrado asesor/a de Formación en el Centro de Profesorado  
de ....., con fecha .....

### SOLICITA

Continuar desempeñando las funciones de asesor/a de formación hasta completar el período de ocho años, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Decreto 110/2003, de 22 de abril.

En ....., a ..... de ..... de 2003

Fdo. ....

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 20 de mayo de 2003, por la que se regula el proceso de elección y constitución de los Consejos de Centro de los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, determina, en su artículo 11, la existencia de los Consejos de Centro como órganos colegiados de gobierno de los Centros del Profesorado. Los citados Consejos de Centro constituyen los órganos de participación del profesorado y, en general, los profesionales de la educación en la planificación, gestión y control de las actividades de formación que desarrollen de los Centros del Profesorado.

Por otra parte, el mencionado Decreto 110/2003, de 22 de abril, en sus artículos 19 y 20 establece, respectivamente, la composición y funciones de los Consejos de Centro, a la vez que determina que la Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de elección de sus miembros, o de renovación o sustitución de los mismos en el caso de que se produzcan vacantes.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades atribuidas en la Disposición final primera del precitado Decreto 110/2003, de 22 de abril,

## D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la elección de las personas miembros de los Consejos de Centro, así como para su renovación o sustitución en el caso de que se produzcan vacantes.